

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	:	EJECUTIVO (QUIROGRAFARIO)
Demandante	:	ALEXANDRA TRIVIÑO CAMPOS
Demandado	:	MIGUEL ANTONIO PEÑA RONCO
Providencia	:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Emite el despacho la providencia que decida sobre la viabilidad de proseguir la actuación ejecutiva de la referencia, de cara a las excepciones de mérito que planteó el accionado.

### ANTECEDENTES.

**Demanda.** A través de apoderado judicial, la señora ALEXANDRA TRIVIÑO CAMPOS, impetró del despacho librar orden de pago contra MIGUEL ANTONIO PEÑA RONCO, por las siguientes sumas de dinero: (i) \$114.000.000<sup>oo</sup>, valor contenido en el pagaré (001) número 79491558, suscrito el 5 de junio de 2014 y con vencimiento el 5 de junio de 2016; (ii) \$181.000.000<sup>oo</sup>, valor contenido en el pagaré (002) número 79491559 emitido el 7 de julio de 2016, con fecha de vencimiento el 7 de julio de 2017; (iii) \$195.000.000<sup>oo</sup>, suma reflejada en la letra de cambio número 001, suscrita el 10 de agosto de 2012, para ser descargada el 10 de noviembre de 2015; y (iv) \$171.000.000<sup>oo</sup>, valor contenido en la letra de cambio número LC 21111409469, expedida el 12 de febrero de 2018 y con fecha de vencimiento el 12 de agosto de 2018.

De igual manera, la demandante invocó la orden de pago en relación con los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, considerando el texto del artículo 884 del Código de Comercio, en relación con cada una de las sumas de dinero mencionadas anteriormente.

Finalmente, pidió condenar a la persona ejecutada por el valor de las costas y agencias en derecho.

**Hechos.** Los pedimentos del extremo accionante se sustentaron en los acontecimientos que seguidamente se compendian:

= Dice la demandante que el 10 de agosto de 2012, prestó al aquí ejecutado la suma de \$195.000.000<sup>oo</sup>, teniendo como finalidad la realización de negocios personales de este, dinero que debería devolver el 10 de noviembre de 2015, junto con sus respectivos intereses.

De igual manera asevera que el 5 de junio de 2014, prestó a la misma persona la suma de \$114.000.000<sup>oo</sup>, suscribiéndose como garantía el pagaré 79491558, que signó como fecha de devolución el 5 de junio de 2016, contemplando igualmente el reconocimiento de intereses.

El 7 de julio de 2016, prestó al señor PEÑA RONCO, la suma de \$181.000.000<sup>oo</sup>, firmándose para el efecto el pagaré número 7949559, para ser pagado el 7 de julio de 2017. Finalmente, dice la ejecutante, el 12 de febrero de 2018, se firmó por el señor PEÑA RONCO, la letra de cambio LC.21111404969 por valor de \$171.000.000<sup>oo</sup>, indicándose como fecha de pago el 12 de agosto de 2018, estimando asimismo el pago de intereses.

Dice la pretensora que, para la presentación de la demanda, el accionado MIGUEL ANTONIO PEÑA RONCO, no ha cumplido lo acordado, derivándose entonces a la existencia de una (sic) obligación actual, líquida, expresa, clara y exigible, que motiva la impetración de la orden de pago.

**ORDEN DE PAGO.** Tras la subsanación de las falencias que originaron la inicial inaceptación de la demanda, el juzgado mediante auto del 5 de octubre de 2018, dictó mandamiento ejecutivo a favor de la accionante y en contra de la persona natural demandada, por las sumas de dinero expresadas en la demanda, amén de los intereses moratorios reclamados a la tasa correspondiente, con el ajuste pertinente según las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera.

**ACTITUD DEL DEMANDADO.** El señor MIGUEL ANTONIO PEÑA RONCO, fue notificado a través del apoderado judicial el 1º de febrero de 2019 (folio 25 c. 1). Dentro del término respectivo planteó las excepciones de mérito que rotuló "falta de legitimidad de los títulos de ejecución", "inexigibilidad de los títulos de ejecución por haberse constituido como garantía de negocio comercial entre las partes" y "falta de instrucciones para la ejecución de los títulos".

Vale decir que se opuso a la prosperidad de la intención de la ejecutante y al referir los hechos del incoativo, aseguró que los títulos fueron emitidos como garantía de un acuerdo de asociación de negocios entre las partes, negando certeza a las fechas de exigibilidad plasmadas en los títulos valores ejecutados. De igual forma negó las afirmaciones de la

demandante en relación con la devolución del dinero, con las calendas fijadas para tal hecho y con la fijación de intereses.

**Trámite y alegatos de conclusión.** Precluido el lapso de traslado de las excepciones, el despacho convocó a las partes a la audiencia prevista por el artículo 372 del C. General del Proceso, ordenando la realización de las actividades reguladas por el canon 373 íbidem.

En tal orden, se dio aplicación a lo regulado por el inciso 3º del numeral 5 del citado artículo 373 y se dispuso la emisión escrita del fallo, divulgándose el sentido de la decisión.

### **MOTIVACIÓN.**

El inicial e ineludible estudio de los presupuestos de linaje procesal permite colegir la regularidad del enlace jurídico - procesal y por ende la necesidad de emitir el fallo que decida de fondo la situación traída ante la jurisdicción. Es así que la demanda concitó las exigencias formales previstas por el artículo 82 del C. General del Proceso, hallándose radicada la competencia para el desarrollo del proceso en esta dependencia judicial, en razón de la cuantía de la obligación ejecutada y del domicilio del demandado en el municipio de Simijaca.

De otro lado, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se evidencian sin discusión. Demandante y demandado son personas naturales, mayores de edad en quienes además no se concitan situaciones que exigieran su representación en cabeza de un tercero o la configuración de los apoyos de que trata la ley 1996 de 2019.

Establecidos los aspectos preliminares que anteceden, debemos adentrarnos de lleno en el examen de la situación que ocupa nuestra actividad, puntualizando que el **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si las excepciones planteadas por quien se ubica en el lado accionado de la litis, enervan la intención ejecutiva de la señora TRIVIÑO CAMPOS o si contrariamente es viable proseguir la ejecución en los términos indicados en la orden de pago.

Una adecuada solución del asunto deberá emerger tras enunciar los lineamientos que configuran el título ejecutivo, para examinar bajo tal entorno el asunto específico, incluidas desde luego las excepciones formuladas por el demandado; concluyendo si la ejecución debe o no proseguir.

**Título ejecutivo.** Por tal es dable entender "[e]l documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que

además debe ser liquidada si se trata del pago de suma de dinero y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley".<sup>3</sup>

En la definición referida confluyen las exigencias que el artículo 422 del Código General del Proceso, contempla como condiciones de estructuración del título ejecutivo y que pueden compendiarse en (i) **expresividad** (determinación de la obligación por escrito), (ii) **claridad** (determinación de los elementos de la obligación: objeto o crédito, acreedor y deudor), (iii) **exigibilidad** (facultad del acreedor para petitionar el cumplimiento de la obligación clara y expresa), (iv) **autoría del deudor** (coincidencia entre el demandado y la persona que haya suscrito el documento contentivo de la obligación) y (v) **plena prueba contra el deudor** (certeza de que el documento proviene del deudor sin que haya duda de su autenticidad).

Mirada la situación que ahora nos ocupa a la luz del entorno normativo enunciado, es dable colegir adelantadamente que en los documentos que ha blandido la señora TRIVIÑO CAMPOS, como base de su intención ejecutiva, confluyen todas y cada una de las exigencias que acabamos de mencionar y que por lo tanto su carácter de títulos con mérito ejecutivo, no merece reparo.

En efecto, las letras de cambio y los pagarés que militan en las páginas 2 a 5 del expediente, emergen como documentos cumplidores de las exigencias sustanciales previstas por los artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio, condiciones que simultáneamente permiten aseverar la concurrencia de los presupuestos del canon 422 del C. G. del Proceso. Vale decir que en los citados quirógrafos, se indican expresa y claramente las obligaciones dinerarias a cargo de la persona que firma como obligado (aceptante y otorgante), la forma de vencimiento, destacando que se fija la época o fecha en que habrá de pagarse cada deber y la mención de cancelarse el valor allí signado a la orden de una persona determinada, en este caso, la señora ALEXANDRA TRIVIÑO CAMPOS.

De manera preponderante, hallamos que la autoría de los títulos no fue objeto de controversia a través de la respectiva tacha.

Así, es dable indicar *prima facie* que los títulos presentados por la accionante, como base de sus peticiones de ejecución, reúnen las exigencias señaladas por el artículo 422 del C. General del Proceso, en armonía con los cánones 621, 671 y 709 del Código de Comercio, emergiendo adecuada la prosecución del trámite de la ejecución, por las sumas indicadas en la demanda y acogidas en principio en el mandamiento de pago.

---

<sup>3</sup> Compendio de Derecho Procesal Civil, T. III, HERNANDO DEVIS ECHANDÍA.

Claro está que la inferencia señalada se hace sin perjuicio del estudio que debe hacerse sobre las excepciones planteadas por el lado ejecutado de la litis.

**Excepciones de mérito.** Adentrémonos en el estudio y definición de los defensivos que propuso el accionado:

= "*Falta de legitimidad de los títulos de ejecución*". Evoquemos que el señor PEÑA RONCO, indicó que los documentos base de la ejecución contra él adelantada, "no reúnen los requisitos formales establecidos en la ley", agregando que se configuran excepciones previas según lo establecido por el numeral 5 del artículo 100 del C. General del Proceso. De igual forma cuestiona la letra de cambio elaborada por la suma de \$195.000.000<sup>00</sup>, enfatizando en el número remarcado, lo que en su sentir atenta contra la claridad del valor signado en el documento.

Este medio defensivo, que iteramos, hace alusión al presunto incumplimiento de requisitos formales de los títulos valores objeto de la ejecución, deviene inadmisibile en los términos del artículo 430 del C. General del Proceso, regla que de forma expresa señala que "[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo", agregando que "no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso". Y de manera culminante, asevera la regla procesal que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la respectiva providencia.

Se observa con claridad, que la orden de pago emitida a través de auto del 5 de octubre de 2018, no fue objeto de reposición por parte del señor PEÑA RONCO, destacando que el memorial visible a los folios 27 a 30 del plenario (recurso de reposición), fue desestimado en providencia del 22 de febrero de 2019, en razón de su extemporaneidad. En conclusión, la orden de pago no fue objeto de inconformidad del demandado por el sendero de la reposición, situación que hace inadmisibile el planteamiento de la excepción atinente, se repite, a los requisitos formales de los documentos blandidos como títulos ejecutivos.

No obstante, digamos que en el tema específico de la letra de cambio de la página 2 del expediente, la doble línea vertical que se aprecia en el número 1 de la suma \$195.000.000<sup>00</sup>, no conlleva dificultad para determinar el monto de la acreencia, ya que, en letras, se lee claramente dicho valor.

La excepción se desestimará.

= "Inexigibilidad de los títulos de ejecución por haberse constituido como garantía de negocio comercial entre las partes". Afirma el demandado que el origen de la emisión de los documentos ejecutados, se demarca por un acuerdo realizado entre él y la accionante de manera verbal, en agosto de 2015, con el objeto de comprar maquinaria pesada para su acondicionamiento y posterior venta, en aras de obtener ganancias que beneficiaran a las dos partes. Afirma que, respecto a la participación, se acordó que la señora TRIVIÑO CAMPOS, "sería la socia capitalista", mientras que él, pondría su conocimiento y mano de obra como mecánico para reparar los equipos adquiridos. Luego de la venta, se reembolsarían los gastos y se distribuirían las ganancias en un 50% para cada uno.

Agrega el demandado que para cada proyecto se acudió a personal especializado, situación que incrementó los costos y el aporte que debió hacer la ahora accionante, generándose además discordia entre ellos. La situación generó demora en la reparación de los equipos comprados "situación que recae en manos de la demandante".

Secuela de lo narrado, afirma el postulado, es la inexigibilidad de los títulos valores materia de la demanda *sub examine*, recalcando que la maquinaria no se ha vendido razón que impide devolver los recursos. En consecuencia, para el demandado, la actividad procesal de la ejecutante es reprochable al estar dirigida a cobrar valores "inflados" e improcedentes, generando graves y cuantiosos perjuicios por los que ha de responder.

La definición de este medio defensivo torna necesario referir en comienzo el contenido del artículo 167 del Código General del Proceso, norma que en su apartado pertinente reza que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Aplicada esta disposición al caso en estudio, es claro que la aserción del demandado en cuanto a la configuración de un acuerdo para explotar económicamente maquinaria reparada, le imponía la obligación de demostrar a plenitud tal consenso.

Oteado el material probatorio (documentos e interrogatorios de parte), no encuentra esta oficina judicial la disuasión del hecho narrado por el ejecutado en su memorial de excepciones. Vale decir que el divulgado acuerdo de voluntades, que según el accionado originó la emisión de los títulos valores base de la ejecución, fue negado por la accionada al responder el interrogatorio practicado por iniciativa del lado pasivo de la litis. Esta persona si bien hizo alusión a una acordada ganancia, refirió que la misma se concitaba en los intereses que ella recibiría por el préstamo de las sumas de dinero que ahora ejecuta. Vale decir que la postulante siempre refirió que el origen de los documentos en referencia, fue el préstamo de dinero que en sucesivas oportunidades hizo en favor del aquí ejecutado.

Es que el mismo interrogatorio absuelto por el señor PEÑA RONCO, desdice de la configuración del consenso que acusa como fundamento de su excepción. Acotemos que esta persona no atinó a explicar los aspectos referidos a la participación de gastos y utilidades que eventualmente hubiese convenido con su presunta socia. Por lo demás, de forma preponderante, sus asertos sobre el tema, carecen por completo de respaldo demostrativo.

Ahora en lo que concierne a la prueba documental, resaltemos que el accionado omitió presentar escritos que al menos de manera indiciaria, avalaran su dicción del consenso realizado, en su decir, con la ejecutante. El juzgado echa de menos, *verbi gratia*, escritos de compra de la maquinaria en los que al menos de forma tangencial hubiera participado la señora TRIVIÑO CAMPOS.

Dada la claridad de la situación, el juzgado se releva de profundizar en el análisis de la excepción, concluyendo sobre la inexorable desestimación de tal defensivo.

= "*Falta de instrucciones para la ejecución de los títulos*". Asevera el demandado que los documentos presentados por su demandante como base de la ejecución, son títulos valores complejos entregados como garantía y no como pago. Se añade que los títulos ejecutivos pueden estar conformados por un conjunto o pluralidad de documentos, como, por ejemplo, contrato, actas, constancia de cumplimiento, etcétera.

Apreciada la actuación procesal que nos ocupa, es dable inferir sin ambages que el medio exceptivo en comento, carece por completo de respaldo disuasivo. No hay evidencia alguna que señale que las letras de cambio y los pagarés traídos como fundamento de la demanda, estén ligados en cuanto a su existencia y eficacia a otros escritos. La evidencia muestra que se trata de títulos ejecutivos estructurados de manera autónoma que cumplen las exigencias del Código de Comercio en sus artículos 621, 671 y 709.

El negocio jurídico que señaló el demandado como génesis de la emisión de los escritos mercantiles en cita, como se acaba de enunciar, no se demostró, situación que contraría la aserción del ejecutado en cuanto a la complejidad de dichos documentos.

Esta defensa, igualmente debe sucumbir.

**Conclusión.** De acuerdo a lo analizado, es dable colegir que el trámite ejecutivo *sub lite*, debe continuar, al confluir en los documentos enrostrados por la accionante, las condiciones de títulos ejecutivos. Por demás, como se dijo, en dichos escritos convergen las exigencias comerciales propias de esta clase de quirógrafos.

Los medios defensivos que formuló el ejecutado, deben desestimarse en razón de su inadmisibilidad (el primero) y la ausencia de pruebas que respalden los hechos que los sustentan.

**Alegatos de conclusión.** Comoquiera que el desarrollo de la argumentación expuesta por el juzgado conlleva la implícita alusión a las inferencias finales de los profesionales que asisten a las partes del litigio, deviene suficiente iterar que en las letras de cambio y los pagarés ejecutados concurren las condiciones de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C. G. del P. De igual forma, las excepciones del ejecutado carecen de aval disuasivo y adicionalmente, la referida a la ausencia de requisitos formales de los títulos valores, emerge inadmisibile.

Por lo anotado, el del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DESESTIMAR** las excepciones formuladas por el ejecutado.

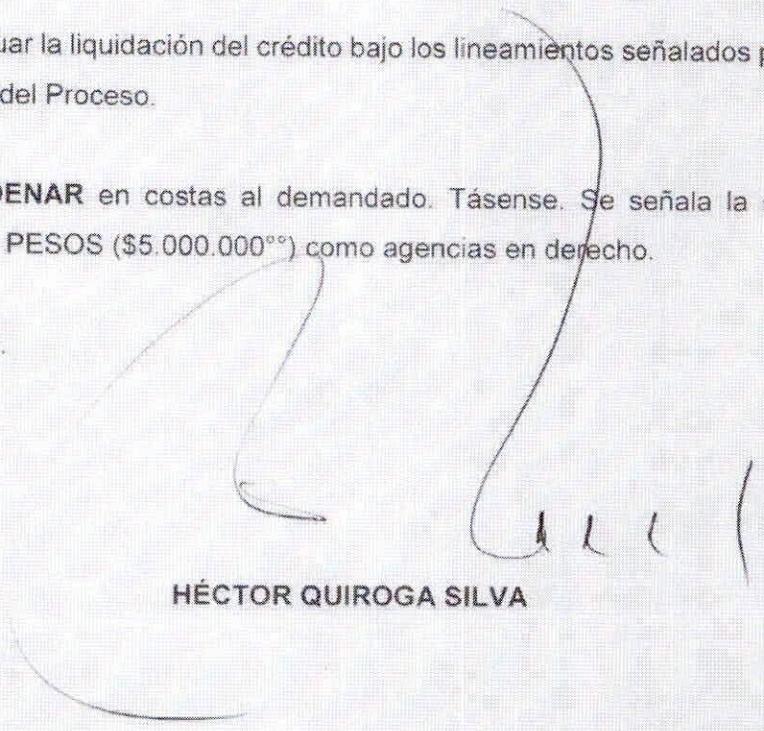
**Segundo: PROSEGUIR** la ejecución adelantada por el ALEXANDRA TRIVIÑO CAMPOS contra MIGUEL ANTONIO PEÑA RONCO, conforme a los lineamientos señalados en el auto mandamiento de pago del 5 de octubre de 2018.

**Tercero:** Efectuar la liquidación del crédito bajo los lineamientos señalados por el artículo 446 del C. General del Proceso.

**Cuarto: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense. Se señala la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000<sup>00</sup>) como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

  
HÉCTOR QUIROGA SILVA